



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL –
RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
47.001.31.53.005.2022.00230.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por **C.P.V. LIMITADA**, contra **CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estando al despacho la presente demanda se advierte que no es posible admitirla por no reunir los requisitos formales de toda demanda contenidos en los artículos 82, 85, 89, del C. G. P., como se indica a continuación:

Revisada la demanda se observa que:

- Los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo y décimo sexto de la demanda incluyen varios supuestos de hecho, por lo cual se debe proceder a enumerar de forma separada cada hecho.
- Se debe plantear de forma separada la pretensión 2 de la demanda, en tanto se está solicitando en la misma pretensión el pago de los perjuicios causados y la cláusula penal.
- Se debe presentar el juramento estimatorio en los términos que prevé el artículo 206 del código General del Proceso, conforme los perjuicios deprecados.

2 de 2
VERBAL –
RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
47.001.31.53.005.2022.00230.00

- Se debe adosar las pruebas enunciadas de manera completa, en tanto la Escritura 1494 de fecha 4 de julio de 2014, no se encuentra completa; en el documento oferta de venta y aceptación de la oferta no se puede leer la parte de abajo del documento.
- Debe la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en un centro de conciliación en derecho conforme el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como de la subsanación que se llegare a presentar.

Por lo anteriormente expuesto, se configuran las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código de General del proceso, así que en aras de que se subsanen las falencias anotadas, se concede a la parte demandante 5 días para que cumpla con lo ordenado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** impetrada por **C.P.V LIMITADA**, contra **CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA